EXP. N.° 04525-2008-PC/TC
PIURA
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Díaz Campos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 189, de fecha 15 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Poder Judicial, el Gerente de Personal y Escalafón del Poder Judicial, el Sub-Gerente de Teoría del Poder Judicial y el Procurador encargado de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se haga efectiva la Resolución 2018-2006-GPEJ-GG-PJ, de fecha 26 de diciembre del 2006, a fin que el Poder Judicial cumpla con pagar el integro de su pensión de cesantía. Manifiesta que en la citada resolución se le reconoció su pensión de cesantía definitiva, ascendente a S/.5,282.22, sin embargo sólo se le asignó parte de ella (S/.2,440.14) como pago a cuenta de su pensión, por lo que solicita se disponga el pago del saldo restante más los intereses correspondientes. Asimismo solicita que se le otorgue su compensación por tiempo de servicios y demás derechos laborales que le corresponden.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que no existe incumplimiento por parte del Poder Judicial de acatar el acto administrativo, por cuanto el cobro es inexigible pues solo podrá ser ejecutado cuando el Ministerio de Economía y Finanzas autorice los recursos presupuestales necesarios. En consecuencia sostiene que la responsabilidad alcanza únicamente al Ministerio de Economía y Finanzas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 24 de marzo de 2008, declara fundada en parte la demanda, ordenando a la emplazada que cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 2,440.14, a cuenta de la pensión de cesantía, y que le otorgue la compensación por tiempo de servicios, y declara improcedente el extremo

referido al pago del saldo pendiente, considerando que dicho pago se encuentra condicionado.

La Sala Superior competente confirma la apelada en el extremo que declara improcedente el pago del saldo pendiente, considerando que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus.*

FUNDAMENTOS

1. En la STC 0168-2005-PC/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.

2. A fojas 6 obra el documento de fecha cierta mediante el cual se acredita que el demandante cumplió con el requisito especial establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 2018-2006-GPEJ-GG-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2006, por la que se dispone el pago de la pensión de cesantía definitiva a favor del actor ascendente a S/.5.282.22. No obstante, al demandante únicamente se le abonó parte de dicha pensión, que asciende a S/. 2,440.14; en consecuencia solicita el saldo restante de la pensión otorgada.

4. Respecto al saldo restante de la pensión de cesantía, según refiere la resolución antes citada en su artículo cuarto, este pago se efectuará cuando se autorice al Poder Judicial los recursos correspondientes para la aplicación de la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ.

5. Es decir que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.

6. Con relación a la naturaleza pensionable del bono por función jurisdiccional, este Tribunal ha señalado en reiteradas jurisprudencias (véase STC 02618-2007-PA/TC y 10645-2006-PA/TC), que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios; en consecuencia sólo son otorgados a los Magistrados activos.

7. Consecuentemente como ya se ha tenido oportunidad de expresar en la STC 1676-2004-AC/TC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus,* y por ende no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR